REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

ACCIÓN	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-000-**2018-00042-00**
ACTOR	:	Jorge Estiven Basto Monsalve
DEMANDADO	:	Universidad de la Amazonia
AUTO No.	:	A.S. 138/01 - 07-2020/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 29 de enero de esta anualidad, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, la documental allegada luego de practicada la audiencia, la cual se relaciona así:

.- Oficio de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de SINTRAUNICOL Florencia, mediante el cual allega copia de las convenciones colectivas der trabajo suscrita entre la Universidad de la Amazonia y SINTRAUNICOL, desde el año 2008 hasta el año 2019 (fls. 12 al 22, Cuaderno de Pruebas de la parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

ACCIÓN	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-000-**2017-00138-00**
ACTOR	:	Rubiela Mosquera Rosas
DEMANDADO	:	Universidad de la Amazonia
AUTO No.	:	A.S. 109/01-07-2020/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 29 de enero de esta anualidad, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, la documental allegada luego de practicada la audiencia, la cual se relaciona así:

.- Oficio de fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente de SINTRAUNICOL Florencia, mediante el cual allega copia de las convenciones colectivas der trabajo suscrita entre la Universidad de la Amazonia y SINTRAUNICOL, desde el año 20008 hasta el año 2019 (fls. 15 al 25, Cuaderno de Pruebas de la parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN	:	Reparación Directa
RADICACIÓN	:	18-001-33-31-001-**2012-00183-01**
ACTOR	:	Miriam Johana Morales Guevara y Otros
DEMANDADO	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No.	:	**A.S.** 106 / 01 - 07 **-2020/P.O**

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2020, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, la documental allegada, la cual se relaciona así:

.- Oficio No. 1075 MDN-CGFM-CE-DIV6-BR12-BICAZ-S1 de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36" CAZADORES", por medio del cual se informa sobre el último reentrenamiento realizado por el PF HERNANDEZ DIAZ DUBERNEY (fol. 3 y 5 al 10 del C. de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

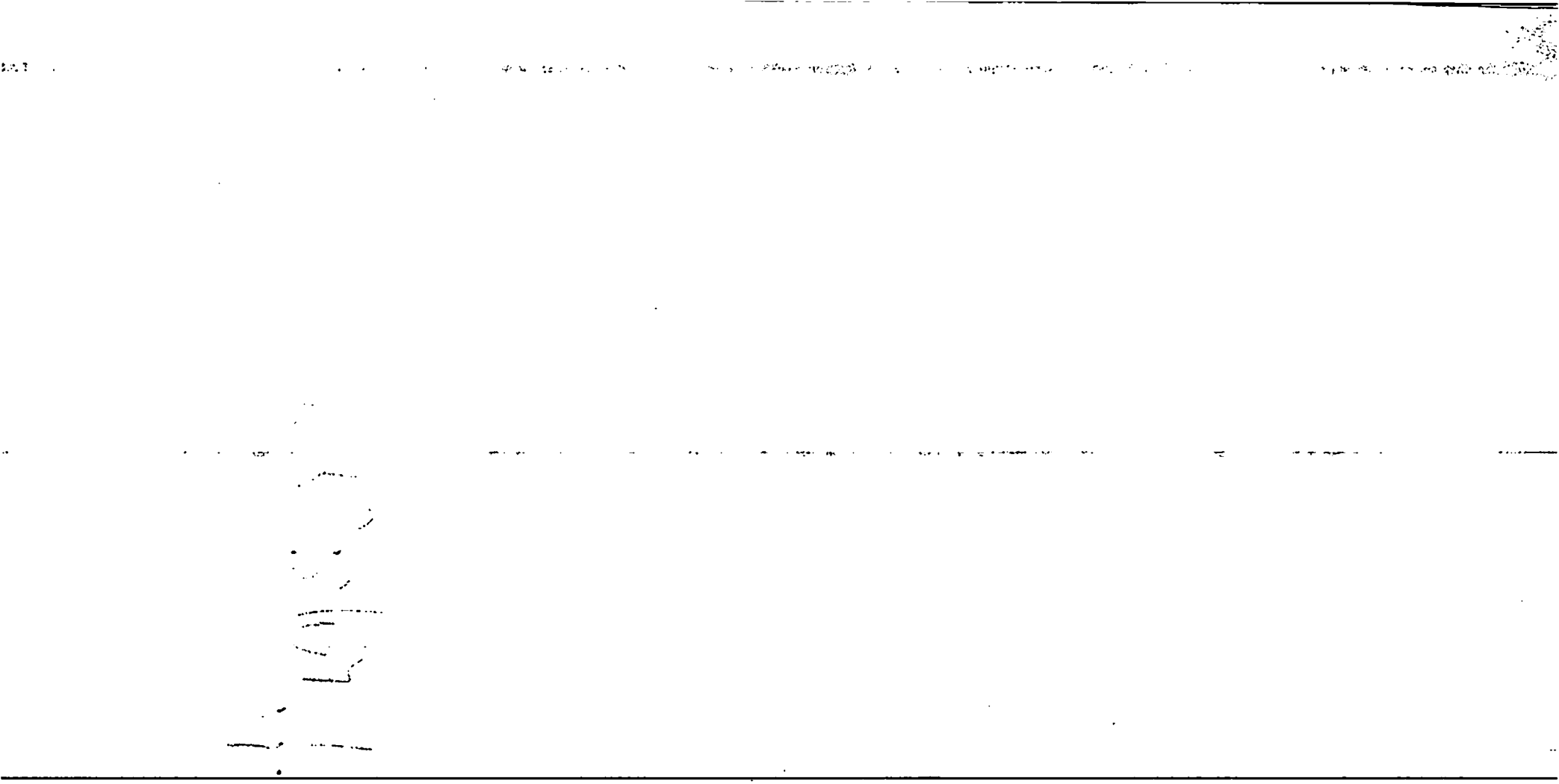

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	**18001-23-33-000-2019-00120-00**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ**
DEMANDADO	**UGPP**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 13 de agosto de 2019[1], el Despacho admitió la demanda interpuesta por la señora MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDP 048181 del 21 de diciembre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente, y habiéndose fijado fecha de audiencia para el 16 de abril de 2020[2], por medio de memorial del 13 de marzo de 2020[3], el apoderado del demandante, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, con ocasión de la expedición de la sentencia de unificación proferida el pasado 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado.

En consecuencia, considera oportuno el Despacho darle curso a la solicitud de desistimiento del recurso de las pretensiones, debiendo entonces seguirse el procedimiento previsto en el artículo 316 del C.G. del P[4]., conforme al cual, de dicha solicitud debe corrérsele traslado al *"demandando por tres (3) días"* a efectos de su oposición y de abstenerse de condenar en costas y expensas, en el auto que acepte tal desistimiento.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de

---

[1] Folio 68 C1.
[2] Fl. 134 C1.
[3] Fl. 136-138 C1.
[4] *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...) (...)"*

las pretensiones del medio de control, conforme con el memorial visto a folios 136 y s.s. del expediente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

E'eboro KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD ELECTORAL
Demandante	: JESÚS MANUEL MEJÍA GUZMÁN
Demandado	: PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES
Radicación	: 18-001-23-33-000-2019-00228-00
Nro.	: 01-07-64-20 /AUTO 01-01
	Sala nro. 38 de la fecha

1. ASUNTO A TRATAR.

Sería del caso resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto (proferido en audiencia inicial del 11 de marzo de 2020) por el Despacho Segundo de esta Corporación, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda. Sin embargo, encuentra la Sala que el recurso debe rechazarse, como pasa a explicarse.

2. ANTECEDENTES.

El 13 de diciembre de 2019[1] el señor Jesús Manuel Mejía Guzmán, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Pablo Emilio Zapata Nicholles como Alcalde Electo de la Montañita – Caquetá, por considerar que en el ejercicio electoral habían concurrido las siguientes situaciones originarias de nulidad: i) anulación de inscripciones de cédulas afectando el censo electoral y ii) trashumancia electoral.

Una vez **admitida** la demanda –mediante auto del 13 de enero de 2020[2]-, la misma fue **contestada** por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil[3] -cuyo apoderado propuso como excepción la de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", junto a otras de mérito- y, del señor Pablo Emilio Zapata Nicholles[4], quien solicitó al Despacho declarar probada la excepción previa de "*inepta demanda*" por considerar que "(…) *la demanda que se responde no cumple, de una parte, con la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 437 de 2011, en tanto no precisa en cuál de las etapas, ni en cuales registros electorales, se presentaron las irregularidades o vicios, como tampoco precisa como incidieron esas irregularidades en el acto de elección del doctor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES, en su calidad de alcalde municipal de la Montañita – Caquetá* (…)".

---

[1] Fls. 1-12 C1.
[2] Fls. 56-57 C1.
[3] Fls. 73-84 C1.
[4] Fls. 85-104 C1.

Posteriormente se fijó fecha[5] para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

3. DECISIÓN QUE SE SUPLICA. (fls. 116-123 C1)

El 11 de marzo de 2020, en el curso de la diligencia programada, el Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, declaró efectivamente probada la de "*inepta demanda*" y dispuso la terminación del proceso, por encontrar que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –esto es, *"(...) precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (...)*-, en los siguientes términos:

> *"(...) le corresponde al demandante la carga de determinar en forma cuantitativa y cualitativa las inconsistencias presentadas, debiendo precisar, desde el inicio, los elementos característicos del hecho irregular y la etapa o lugar donde se presentó. No resultando suficiente, por consiguiente, con que el accionante se limite a señalar o afirmar que se presentaron unas irregularidades en la votación, para que sea el juez quien de manera oficiosa proceda a la búsqueda de las mismas en los diferentes documentos electorales (...)*
> *(...)*
> *le correspondía al demandante haber efectuado una determinación de las zonas, puestos o mesas en las cuales se presentaron las presuntas irregularidades al haberse permitido que sufragaran personas cuyas cédulas previamente habían sido dadas de baja de la circunscripción electoral del referido municipio al no residir en el mismo; de igual forma, tenía la carga de haber relacionado los nombres de las personas que supuestamente ejercieron el derecho al sufragio sin estar legalmente habilitadas para ello, y el lugar en que lo hicieron como también indicar los números de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, por medio de las cuales se procedió a la cancelación de la inscripción de cédulas en el municipio de la Montañita, determinando con precisión respecto de las referidas Resoluciones y el Formulario E 14, cuáles fueron las personas de las inhabilitadas para votar, que efectivamente, lo hicieron*
> *(...)*
> *(...)*
> *(...) si bien la parte actora indicó en el libelo que no fue posible allegar a la demanda los formularios E10 y E11, donde se relacionan los nombres de las personas que estaban habilitadas para votar y las que efectivamente sufragaron, respectivamente, el día 27 de octubre de 2019 en el municipio de la Montañita, en tanto la Registraduría Municipal de la Montañita no expidió copia de los mismos (...) se tiene que si así obraran como prueba anexa a la demanda, tampoco se cumplió con el requisito contenido en la parte final del inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 en tanto le correspondía al accionante la carga de indicar en que zonas, puestos o mesas de votación, se presentaron las presuntas irregularidades, al permitirse que sufragaran personas cuyas cédulas previamente habían sido dadas de baja, de la circunscripción electoral del referido municipio, al no residir en el mismo (...)"* (sic).

---

[5] Fl. 109 C1.

4. DEL RECURSO DE SÚPLICA (fl. 123 Cd. Minuto 25:06-26:26)

Frente a la anterior decisión, la apoderada - interpuso recurso de súplica, en los siguientes términos: "(...) *teniendo en cuenta que los argumentos en los cuales usted sustenta probada la excepción de no haberse aportado los documentos y resoluciones de las personas que habían votado y habían sido declaradas trashumantes no fue posible obtenerlos por parte de la persona demandante, pese a que se solicitó oportunamente y como usted lo sabe; pero al dar respuesta la Registraduría manifestaron que ello obtenía datos sensibles, datos personales y que era de reserva sumaria y por lo tanto, solamente era posible obtenerlos por orden judicial, por lo tanto no se pudo determinar ni cumplir con los requisitos por esa reserva sumaria que tienen esos documentos y por lo cual, se pidieron de manera oficiosa con la presentación de la demanda; por lo cual solicito se reconsidere se de alzada al recurso* (...)" (sic).

5. DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (fl. 123 Cd. Minuto 26:37-28:57).

Solicitó negar el trámite del recurso de súplica por falta de motivación, considerando que fueron cuatro aspectos los cuales dieron origen a la terminación del proceso por parte del Despacho, y la parte actora solo hizo referencia a uno de ellos, de forma muy somera y superficial. Empero, deprecó que, en caso de darle trámite al recurso, se confirmara la decisión en todas sus partes, precisamente con ocasión de la falta de motivación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de súplica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual éste "(...) *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia* (...)".

En este caso la providencia recurrida declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso, y por ende, es susceptible del recurso de apelación.

Por lo tanto, como la referida decisión fue proferida en el curso del proceso de la referencia el cual se surte en única instancia, es claro que contra la misma procede el recurso de súplica, el cual debe ser resuelto por los miembros restantes de la Sala a la que pertenece el magistrado ponente.

5.2. La Sala rechazará de plano el recurso de súplica interpuesto y concedido por el Magistrado Ponente, por encontrar que el mismo carece de sustentación y, además, no refiere los aspectos de inconformidad frente a la decisión recurrida.

En efecto, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de súplica y, en su lugar, lo rechazará por falta de sustentación, como pasa a explicarse.

En lo que toca a la procedencia del recurso ordinario de súplica el artículo 246 del C.P.A.C.A, prevé:

> *ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
> ***Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.***
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.*

Por su parte, y en relación con los requisitos para la interposición del recurso de súplica, ha señalado el Consejo de Estado[6] –mediante providencia del 15 de febrero de 2018- que:

> *"(...) Del enunciado en cita [artículo 246 de la Ley 1437 de 2011] se identifican las siguientes reglas: (i) la súplica procede frente a decisiones por naturaleza apelables y proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente; (ii) el término para interponerse es de tres días tras la notificación del auto que se recurre; (iii)* ***el escrito debe contener los motivos en que se funda****; (iv) en garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de 2 días a la parte contraria; y, (v) el juez competente para su resolución es la Sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de éste. De los anteriores presupuestos, se resalta que* ***la norma estableció expresamente que el recurrente, en súplica, debe señalar los motivos de inconformidad frente a la providencia judicial. Por tal motivo, el magistrado que resuelva la súplica debe limitarse a pronunciarse respecto de los cargos propuestos por el recurrente, frente a los cuales la parte contraria tuvo oportunidad de pronunciarse con ocasión del traslado contemplado en la misma norma****; sin perjuicio, como se afirmó previamente, de que las exigencias del caso le impongan al juez un mayor espectro de análisis, asumiendo la carga argumentativa respectiva (...)* (sic, negrillas fuera de texto).

De lo transcrito en precedencia, esta Corporación concluye que, al recurrente, le asiste una carga argumentativa respecto de la providencia atacada, toda vez que la finalidad del recurso de súplica –al igual que el de apelación, justamente por su naturaleza- es que la Sala estudie la cuestión decidida en la providencia

[6] Sección segunda. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15). C.P. HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO.

recurrida y la revoque o reforme, por lo cual, **es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del ponente**, en orden a que se confronten los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del suplicante.

En el caso concreto, para la Sala resulta claro que pese a haberse interpuesto y concedido el recurso de súplica, el mismo no cumple con una mínima carga argumentativa, sino que, en la sustentación, la apoderada se limitó a excusarse en las razones por las cuales no se aportaron los documentos conforme los cuales se cancelaron varias cédulas por trashumancia electoral. Veamos:

> "(...) *teniendo en cuenta que los argumentos en los cuales usted sustenta probada la excepción de no haberse aportado los documentos y resoluciones de las personas que habían votado y habían sido declaradas trashumantes no fue posible obtenerlos por parte de la persona demandante, pese a que se solicitó oportunamente y como usted lo sabe; pero al dar respuesta la Registraduría manifestaron que ello obtenía datos sensibles, datos personales y que era de reserva sumaria y por lo tanto, solamente era posible obtenerlos por orden judicial, por lo tanto no se pudo determinar ni cumplir con los requisitos por esa reserva sumaria que tienen esos documentos y por lo cual, se pidieron de manera oficiosa con la presentación de la demanda; por lo cual solicito se reconsidere se de alzada al recurso* (...)" (sic).

De la sustentación del recurso se evidencia que, no se indicó una razón por la cual la providencia suplicada debe ser modificada, sino que se esbozaron razones relacionadas con el insuficiente recaudo probatorio reprochado por el Ponente, el cual, dicho sea de paso, solo cobijó uno de los aspectos por los cuales encontró probada la ineptitud sustantiva de la demanda.

En punto del principio de congruencia que debe regir la sustentación del recurso de apelación –y, *mutatis mutandi*, el de súplica-, el Consejo de Estado recordó mediante providencia del 30 de enero de 2020 que:

> *"(...) [d]ebe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto (...)"* (sic).

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el recurso de súplica sí delimitó los aspectos de inconformidad de la apoderada, lo cierto es que no habría lugar a modificar la decisión adoptada por el Magistrado Pedro Javier

Bolaños Andrade, como quiera que –tal y como lo afirmó la parte demandada-, fueron cuatro aspectos los evaluados por el ponente y, en su recurso, la suplicante solo hizo referencia superficial a uno de ellos, y por tanto, respecto de los argumentos no contemplados y relacionados la terminación del proceso, esta Sala no tiene competencia para pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del demandante en contra de la decisión proferida por el Magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade en auto del 11 de marzo de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese el expediente Despacho de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

KAPL